

necesarios, de acuerdo con las tarifas de transporte público y la escala de viáticos del Ministerio de Educación Nacional. A la sumatoria de estos cinco costos 1, 2, 3, 4 y 5 se aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio para gastos de administración.

Artículo 51. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Giovanny Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 4 de julio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

Carlos Holmes Trujillo García.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Fernández Delgado.

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Niño Díez.

LEY 376 DE 1997

(julio 4)

por la cual se reglamenta la profesión de Fonoaudiología y se dictan normas para su ejercicio en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Definición.* Para todos los efectos legales, se entiende por Fonoaudiología, la profesión autónoma e independiente de nivel superior universitario con carácter científico. Sus miembros se interesan por, cultivar el intelecto, ejercer la academia y prestar los servicios relacionados con su objeto de estudio. Los procesos comunicativos del hombre, los desórdenes del lenguaje, el habla y la audición, las variaciones y las diferencias comunicativas, y el bienestar comunicativo del individuo, de los grupos humanos y de las poblaciones.

Parágrafo. Para todos los efectos legales se considera también profesional en Fonoaudiología, todo aquel que antes de la vigencia de la presente ley haya obtenido el título de nivel superior universitario en terapia del lenguaje.

Artículo 2º. *Áreas de desempeño profesional.* El profesional en Fonoaudiología desarrolla los programas fonoaudiológicos en investigación, docencia, administración, asistencia y asesoría en las siguientes áreas de desempeño profesional, lenguaje, habla y audición.

Artículo 3º. *Campos generales de trabajo.* El ejercicio de la profesión en Fonoaudiología, va encaminado a la realización de toda actividad profesional dentro de los siguientes campos generales de trabajo y/o de servicio así:

- a) Diseño, ejecución y dirección de investigación científica;
- b) Participación y/o dirección de investigación interdisciplinaria, multidisciplinaria y transdisciplinaria destinada a esclarecer nuevos hechos y principios que contribuyan al crecimiento del conocimiento y la comprensión de su objeto de estudio desde la perspectiva de las ciencias naturales y sociales;
- c) Docencia en facultades y programas de Fonoaudiología, y en programas afines;
- d) Administración y dirección de programas académicos para la formación de profesionales en Fonoaudiología u otros;
- e) Gerencia de servicios fonoaudiológicos en los sectores de la salud, educación, trabajo, comunicaciones, bienestar y comunidad;
- f) Diseño, ejecución, dirección y control de programas fonoaudiológicos de prevención, promoción, diagnóstico, intervención, rehabilitación, asesoría y consultoría dirigidos a individuos, grupos y poblaciones con y sin desórdenes de comunicación;
- g) Asesoría en diseño y ejecución y dirección en los campos y áreas donde el conocimiento y el aporte disciplinario y profesional de la Fonoaudiología sea requerido y/o conveniente el beneficio social;
- h) Diseño, ejecución y dirección de programas de capacitación y educación no formal en el área;
- i) Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tengan relación con el campo de competencia de la Fonoaudiología.

Artículo 4º. *De la inscripción y registro del profesional de la Fonoaudiología en Colombia.* La Asociación Colombiana de Fonoaudiología y Terapia del Lenguaje, ACFTL, será el organismo autorizado para realizar la inscripción y el Registro Único Nacional de quien ejerce la profesión de Fonoaudiología en Colombia.

En tal virtud, sin perjuicio de su propia estructura organizativa la ACFTL, establecerá la organización y mecanismos para el cumplimiento del propósito de estas funciones, en concordancia con las disposiciones legales vigentes y bajo la supervisión del Gobierno Nacional.

Artículo 5º. *De los requisitos.* La ACFTL registrará como profesional en Fonoaudiología a quien cumpla los siguientes requisitos:

1. Acredite título profesional universitario de Fonoaudiología expedido por una institución de educación superior universitaria colombiana, reconocida por el Gobierno Nacional.

2. Acredite la convalidación del título de Fonoaudiología de nivel superior universitario expedido por universidad extranjera que corresponde a estudios de dicho nivel.

3. Quien con anterioridad a la vigencia de la presente ley haya obtenido tarjeta como profesional universitario de Fonoaudiología o Terapia del Lenguaje, expedida por el Ministerio de Salud o las Secretarías de Salud respectivas.

Parágrafo. El registro como profesional en Fonoaudiología se acreditará con la tarjeta profesional que se expedirá de acuerdo a la reglamentación correspondiente.

Artículo 6º. *De la práctica inadecuada.* Entiéndase por práctica inadecuada de la profesión de Fonoaudiología, toda acción que indique incumplimiento de las disposiciones del código de ética establecido por la Asociación Colombiana de Fonoaudiología y Terapia del Lenguaje.

Artículo 7º. *Del ejercicio ilegal.* Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión de Fonoaudiología, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no ostenten la calidad de Fonoaudiólogos del nivel profesional universitario o su equivalente de terapeuta del lenguaje y no esté autorizado debidamente para desempeñarse como tal.

Parágrafo. Quienes sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley, ejerzan la profesión de Fonoaudiología en el país, recibirán las sanciones que la ley ordinaria fija para el caso del ejercicio ilegal de las profesiones. Igual disposición regirá para los empleadores que no cumplan con los postulados de esta ley.

Artículo 8º. *De los órganos asesores y consultivos.* Las Federaciones, las Facultades de Fonoaudiología, Asociaciones científico-profesionales y gremiales de Fonoaudiólogos o terapeutas del lenguaje de nivel superior universitario que oficialmente funcionen en el país, serán órganos asesores y consultivos del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.

Artículo 9º. *Del servicio social obligatorio.* El Gobierno Nacional teniendo en cuenta el carácter de contenido social y humanístico de la Fonoaudiología, podrá reglamentar el servicio social obligatorio para los profesionales de Fonoaudiología, cuando las necesidades de la comunidad lo requieran.

Artículo 10. *Del reconocimiento del nivel profesional.* El Gobierno Nacional teniendo en cuenta el carácter profesional de la carrera de Fonoaudiología, a través de los diferentes estamentos públicos, establecerá los mecanismos necesarios para que al profesional fonoaudiólogo se le dé el trato acorde a su formación.

Artículo 11. *Vigencia de la ley.* La presente ley estará en vigencia al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Senado,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del Senado,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara,

Giovanni Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 4 de julio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Salud,

María Teresa Forero de Saade.

El Ministro de Educación Nacional,

*Jaime Niño Díez.***MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1701 DE 1997

(julio 2)

por medio del cual se confiere un ascenso dentro de la Orden Nacional al Mérito.

El Ministro del Interior de la República de Colombia, delegatario de las funciones presidenciales mediante Decreto 1609 del 24 de junio de 1997, en ejercicio de las facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha instituido la Orden Nacional al Mérito, con el fin de honrar y enaltecer a colombianos y extranjeros, que se hayan distinguido por sus servicios al país;

Que el profesor Pierre Gilhodes se ha destacado por sus servicios al país a través de su labor académica y docente en el campo de las relaciones internacionales;

Que el profesor Pierre Gilhodes ha plasmado su profundo conocimiento del país en varias publicaciones tanto en Colombia como en el exterior, en especial sobre nuestra política social y económica;

Que el profesor Pierre Gilhodes desarrolló una brillante gestión como Co-Director del Instituto de Altos Estudios para el Desarrollo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, así también como catedrático de importantes universidades del país;

Que es deseo del Gobierno Nacional reconocer los méritos y exaltar las altas calidades personales y profesionales de quienes como el profesor Pierre Gilhodes, han mostrado simpatía y sentimientos de amistad hacia nuestro país,

DECRETA:

Artículo 1º. Ascíndase al grado de Gran Oficial de la Orden Nacional al Mérito al profesor Pierre Gilhodes.

Artículo 2º. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 2 de julio de 1997.

El Ministro del Interior,

Carlos Holmes Trujillo García.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.***MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 1126 DE 1997

(junio 23)

por la cual se autoriza a la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Defensa Nacional, para celebrar dos empréstitos externos con el Banco Español de Crédito S.A., por la suma total de US\$ 50.400.000 de los Estados Unidos de América.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 8º del Decreto Reglamentario número 2681 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 8º del Decreto 2681 de 1993, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Resolución Ministerial número 1342 de junio 19 de 1996, autorizó a la Nación, Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Defensa Nacional, para gestionar la contratación de operaciones de crédito externo hasta por la suma total de US\$ 50.400.000 de los Estados Unidos de América, con destino al Proyecto de Adquisición de Aviones de Transporte Mediano para la Fuerza Aérea Colombiana, FAC;

Que de acuerdo con lo establecido en dicha Resolución y con destino al mencionado proyecto, se gestionó la contratación de dos empréstitos externos con el Banco Español de Crédito S.A., por la suma total de US\$ 50.400.000 de los Estados Unidos de América;

Que la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público en sesión del 22 de mayo de 1997, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 185 de 1995, emitió concepto favorable definitivo sobre estos empréstitos;

Que el artículo 8º del Decreto 2681 de 1993 establece que la celebración de contratos de empréstito externo a nombre de la Nación requerirá autorización para suscribir los contratos, impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con base en la minuta definitiva del mismo,

RESUELVE:

Artículo 1º. Autorizar a la Nación, Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Defensa Nacional, para celebrar dos empréstitos externos con el Banco Español de Crédito S. A., por la suma total de cincuenta millones cuatrocientos mil dólares (US\$ 50.400.000) de los Estados Unidos de América, destinados a financiar el Proyecto Adquisición de Aviones de Transporte Mediano para la Fuerza Aérea Colombiana, FAC.

Artículo 2º. Los términos financieros a los cuales deberán sujetarse las contrataciones autorizadas en el artículo 1º de la presente resolución serán los previstos en las minutas de contrato definitivas.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 23 de junio de 1997.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

(Cuenta de cobro).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1722 DE 1997

(julio 4)

por el cual se destina a un oficial de la Policía Nacional en comisión permanente de estudios al exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 61, numeral 1º, literal b) del Decreto 41 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1º. Destínase al señor Coronel Antonio María de León Martínez, con cédula de ciudadanía 19180016, en comisión permanente de estudios al exterior, por el lapso comprendido entre el primero (1º) de septiembre de 1997 y el treinta y uno (31) de agosto de 1998, para que adelante el curso de criminología en la universidad Complutense de Madrid, España.

Artículo 2º. El citado oficial devengará haberes de conformidad con lo determinado en los artículos 14 del Decreto 122 de 1997 y 1º de la Resolución 02557 del mismo año y primas de ley, con cargo al presupuesto de la Policía Nacional.

Parágrafo. Los pasajes de ida y regreso serán suministrados de conformidad con lo determinado en el artículo 91 del Decreto 1212 de 1990, con cargo al presupuesto de la Policía Nacional.

Artículo 3º. El citado oficial queda obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 41 de 1994, una vez cumplida la comisión.

Artículo 4º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 4 de julio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministerio de Defensa Nacional,

*Gilberto Echeverri Mejía.***MINISTERIO DE SALUD PUBLICA**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1721 DE 1997

(julio 4)

por el cual se concede la Medalla Cívica del Mérito Asistencial y Sanitario Jorge Bejarano al Hospital de la Misericordia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por la Ley 12 de 1963 y el Decreto 1366 del 26 de marzo de 1966, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 12 de 1963, reglamentada por el Decreto 1366 de 1966, se creó la Condecoración de Salud y Mérito Asistencial, la cual consiste en la Medalla Cívica del Mérito Asistencial y Sanitario *Jorge Bejarano*;

Que la mencionada Medalla Cívica se otorga por los servicios invaluable en la causa de la salud y la asistencia pública, con el objetivo primordial de señalar y recompensar los servicios eminentes, la conducta intachable, el espíritu apostólico, la perseverancia y austeridad de las personas naturales o jurídicas;

Que el Hospital de la Misericordia fue fundado el 23 de julio de 1897 y cumple un siglo de servicios, habiendo dedicado toda una vida de sacrificios, amor y apostolado en favor de los niños enfermos y en especial de aquellos que han sufrido quemaduras, siendo hoy ejemplo y estímulo verdadero digno de exaltar;

Que es deber del Gobierno Nacional reconocer de manera incondicional los valores prominentes, los servicios prestados a la población infantil y la constancia de las personas naturales o jurídicas eméritas,

DECRETA:

Artículo 1º. Conceder la Medalla Cívica del Mérito Asistencial y Sanitario *Jorge Bejarano* en la categoría de Plata, al Hospital de la Misericordia cuyo representante legal es el doctor Julio Mauricio Barberi Abadía, entidad hospitalaria con sede en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., por su excelente y noble aporte al desarrollo y bienestar en favor de los niños.

Artículo 2º. La Medalla otorgada en el artículo anterior le será impuesta al Director de la Institución, doctor Julio Mauricio Barberi Abadía, por el Despacho en ceremonia especial que se realizará para el efecto.

Artículo 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 4 días del mes de julio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

La Ministra de Salud,

María Teresa Forero de Saade.